

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) JANINA SMALL  
SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AG., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.442 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

#### CONTENIDO JURIDICO

"La Contraloría General de la República, posee facultades legales para solicitar información acerca de cuentas cifradas y proceder a decretar medidas precautorias sobre bienes, fondos o funcionarios, cuando se descubra irregularidades graves en el manejo de fondos públicos y sancionar con multas a la entidad que no cumpla con lo que se le solicita.

..."si bien es cierto los artículos 5 y 6 de la Ley 18 de 28 de enero de 1959 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con las cuentas bancarias cifradas" consagran la confidencialidad de las cuentas cifradas, no es menos cierto que el artículo 11, numeral 4 de la Ley 32 de 1984 faculta a la Contraloría General de la República para hacer investigaciones de operaciones que afecten patrimonios públicos y el artículo 84 ibidem deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De acuerdo con estas normas el artículo 6 de la Ley 18 de 1959, que incluye un listado de funcionarios que no pueden requerir información alguna sobre cuentas cifradas al Contralor General de la República, fue parcialmente derogado, en cuanto al Contralor se refiere, y por tanto, la Contraloría sí puede requerir información sobre cuentas cifradas cuando así sea necesario en cualquier investigación en que estén involucrados patrimonios del Estado. Además, la Ley de la Contraloría General de la República, número 32 de 1984, es una ley posterior y especial en cuanto a las funciones de la Contraloría General, por lo cual debe aplicarse con preferencia a las disposiciones de la Ley 18 de 1959, sobre las cuentas bancarias cifradas, según lo preceptuado en el artículo 14 del Código Civil".

Es de hacer notar además que la sanción aplicada (multa) por el señor Contralor a la entidad bancaria demandante no es ilegal, ya que el artículo 81 de la Ley 32 de 1984 contempla la aplicación de esa medida "cuando en el ejercicio de sus funciones un servidor o un particular desobedezca las órdenes impartidas por dicha institución gubernamental,..."

La Corte Suprema -SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la resolución impugnada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

#### VISTOS:

La firma Alemán, Cordero y Lee ha interpuesto demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, en representación de DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK, A.G., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No.442 de 7 de diciembre de 1990, dictada por el Contralor General de la República.

Admitida la demanda se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración; se solicitó al Contralor General de la República que rindiese un informe explicativo de su actuación, en un término de cinco (5) días; y el negocio se abrió a pruebas por igual término.

El agente del Ministerio Público promovió y sustentó mediante Vista Fiscal No.321 de 8 de julio de 1991, recurso de apelación contra el auto que admitió la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción. Dicho recurso fue admitido por el Magistrado Sustanciador y se dió el término de tres (3) días al opositor para que presentara sus objeciones al Recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público.

Oportunamente el resto de la Sala Tercera resolvió el recurso y confirmó la resolución expedida por el Magistrado Sustanciador el 14 de mayo de 1991, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee.

Posteriormente, la parte actora presentó pruebas, dentro del término legal, de las cuales fueron admitidas las procedentes y se ordenó practicarlas en el término de ocho (8) días, vencido el cual las partes tuvieron cinco (5) días para presentar sus alegatos y la parte actora presentó el suyo oportunamente.

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante oficio número 3490-D.C.-B-4 de 1980, la Contraloría General de la República solicitó a DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AG 'el congelamiento de los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes, cuentas cifradas, fondos de carácter económico que mantenga el ciudadano VIRGILIO CAMPOS, a título personal, o a nombre de cualquier empresa de su propiedad

o de cualesquiera cuentas donde tenga derecho a firma, aunque de ellas no sea el titular, poniéndolas a disposición de la Contraloría General de la República'.

**SEGUNDO:** El oficio anteriormente indicado fue contestado por **DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AG** mediante nota fechada 29 de octubre de 1990, en la cual se informa a la Contraloría General de la República que las personas en mención no mantenían dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cajillas de seguridad o fondos de carácter económico en el banco en cuentas que no sean cifradas, ya sea a título personal, o a nombre de cualquier empresa de su propiedad o de cuentas donde tiene derecho a firma aunque en ellas no sea el titular.

**TERCERO:** En la misma comunicación, **DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AG** señaló que 'en la opinión de nuestros abogados, la contraloría General de la República no está facultada para ordenar el congelamiento de cuentas cifradas, razón por la cual nos veríamos impedidos de suministrarle dicha información, aún en el supuesto de que existiese una cuenta cifrada a nombre de este señor, ya que estaríamos sujetos a sanciones y/o a ser demandados por violar disposiciones legales existentes'.

**CUARTO:** La posición adoptada por **DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AG** que se señala en el hecho tercero, se funda en el artículo 5 de la Ley número 18 de 28 de enero de 1959, por la cual se dictan disposiciones en relación con las cuentas bancarias cifradas, y que se encuentra vigente, el cual prohíbe de manera categórica a los bancos suministrar información o retener los fondos o valores depositados en cuentas cifradas, en los casos en que funcionarios públicos, ya sean del orden judicial o administrativo, distintos de los funcionarios de instrucción, jueces o magistrados que conozcan de procesos criminales, soliciten cualesquiera información o el secuestro o embargo de cuentas bancarias cifradas.

**QUINTO:** La misma Ley 18 de 28 de enero de 1959, en su artículo 4, establece sanciones de carácter penal para los funcionarios bancarios que infrinjan las prohibiciones señaladas, y en su artículo 6 dispone expresamente que estas sanciones serán aplicadas a tales funcionarios bancarios, 'aún en los casos en que divulguen informaciones sobre dichas cuentas a funcionarios o empleados del Organó Legislativo, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de las Instituciones Autónomas del Estado, de la Contraloría General de la República, o del Organó Judicial, salvo las excepciones a procesos criminales contempladas en el artículo anterior'.

**SEXTO:** Mediante Resolución número 442 de 7 de diciembre de 1990, el señor Contralor General de la República dispuso, a la letra, lo siguiente:

1. Imponer la multa de B/.100.00 (CIEN BALBOAS) a que hace referencia el artículo 81 de la Ley 32 de 1984 al Banco **DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AG**;

2. Ratificar el contenido del oficio 3490-D.C.-B-4 en el que se ordena la puesta fuera del comercio y a órdenes de esta Contraloría General de la República los fondos a nombre del señor **VIRGILIO CAMPOS**, de terceras personas o de personas jurídicas en donde éste (sic) posea firma autorizada, incluyendo las cuentas cifradas;

3. Ordenar las medidas previstas por la legislación vigente al (sic) evento de incumplimiento en el pago de la multa, incluyendo el arresto del representante legal de la referida Institución Bancaria, si fuese necesario'.

**SEPTIMO:** Contra la resolución que se indica en el hecho sexto, **DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AG** interpuso oportunamente recurso de reconsideración por la vía administrativa.

**OCTAVO:** Mediante Resolución número 92 de 20 de febrero de 1991, el Contralor General de la República resolvió negar la reconsideración interpuesta y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**NOVENO:** La resolución de que trata el hecho octavo fue notificada a **DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AG** el día 4 de marzo de 1991.

**DECIMO:** La vía gubernativa se encuentra agotada" (fs.18-19).

Alega el actor que la Resolución acusada de ilegal viola los artículos 5 y 6 de la Ley 18 de 1959, y el artículo 81 de la Ley 32 de 1984.

El Contralor General de la República al rendir su informe de conducta indicó:

"La Constitución Nacional de 1972 confirió a la Contraloría General de la República el ejercicio de la jurisdicción de cuentas. Cuando se dictó la Ley 18 de 1959, sobre cuentas bancarias cifradas, a la Contraloría General no le correspondía ejercer esta jurisdicción. Al atribuírsele a la Contraloría General de la República el ejercicio de la jurisdicción en referencia, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución dispuso que entre sus funciones, aparte de otras que ese mismo artículo enumera y además de las que le señale la Ley, se encuentra la siguiente:

4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos, y en su caso, presentar las denuncias respectivas' (el subrayado es mío).

La Ley 18 de 1959, en sus artículos 4, 5 y 6, impone restricciones, limitaciones y sanciones respecto del acceso y suministro de información relativa a las cuentas corrientes bancarias cifradas, las cuales según el tenor literal de esa Ley (artículo 6) resultaban aplicables a la Contraloría General de la República. Sin embargo, esas restricciones, limitaciones y sanciones previstas por la Ley 18 de 1959, no pueden prevalecer ni primar sobre el ámbito de la atribución conferida a la Contraloría General de la República por la Constitución de 1972, para hacer las inspecciones e investigaciones a ella encomendadas. En consecuencia, lo establecido por las disposiciones de esa Ley que impongan restricciones, limitaciones y sanciones con relación a las investigaciones que la Contraloría deba hacer respecto a cuentas corrientes bancarias cifradas, fueron derogadas en virtud de lo dispuesto por la norma constitucional transcrita. Sobre este particular, el artículo 311 de la Constitución Nacional dispone lo siguiente en la parte que interesa:

'Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a esta Constitución,'...

Por su lado, la Ley 32 de 1984, también posterior a la Ley 18 de 1959, en el numeral 4 del artículo 11, dispuso lo siguiente respecto de las atribuciones de la Contraloría General:

'Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.

Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, realizar inspecciones y practicar cualesquiera pruebas instituidas por la ley' (El subrayado es mío).

Los textos legales transcritos no imponen limitaciones a la Contraloría para adelantar la instrucción de las investigaciones a ella encomendadas por la Constitución y la Ley. Si no obstante lo dispuesto en tales textos legales, subsistiesen las limitaciones previamente instituidas por una ley anterior, en una época en que a la Contraloría General no le correspondía el ejercicio de funciones jurisdiccionales que con posterioridad le atribuyó la Constitución y la Ley, bastaría que quienes hayan afectado patrimonios públicos depositasen en cuentas corrientes bancarias cifradas los dineros ilegítimamente sustraídos al Tesoro Público, para que allí terminase el ejercicio de la jurisdicción de cuentas por parte de la Contraloría General,

al igual que la instrucción de las investigaciones que implica el ejercicio de esa jurisdicción y que fue atribuido a la Contraloría tanto a nivel constitucional como legal.

Por su lado, el inciso segundo del artículo 29 de la misma Ley 32 de 1984, dispone lo siguiente respecto de las facultades de la Contraloría General de la República:

'Cuando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría podrá suspender el pago de salarios, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública deba hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o personas que se encuentre involucrada en las irregularidades descubiertas y adoptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos' (El subrayado es mío).

La disposición transcrita no hace distinción alguna ni le impone limitaciones al alcance de las medidas precautorias que la Contraloría puede decretar contra fondos y bienes de las personas y funcionarios involucrados en el manejo irregular de bienes y fondos públicos, por lo cual no cabe hacer una distinción hecha en una ley previa. Antes de la Ley 32 de 1984, la Contraloría no podía hacer cautelación alguna contra bienes y fondos de las personas y funcionarios mencionados. Por eso, en el mismo orden de ideas ya expresado, cabe agregar que bastaría que la persona involucrada en una irregularidad en contra del patrimonio del Estado depositase sus fondos en una cuenta corriente bancaria cifrada, para que la atribución concedida por el legislador de 1984 a la Contraloría General de la República, con el propósito de proteger los intereses públicos, se encontrare limitada por una restricción impuesta por el legislador en 1959 para incentivar una actividad privada, cuando a la Contraloría General todavía no se le había atribuido el ejercicio de la jurisdicción de cuentas. Esto es inaceptable a la luz del ordenamiento jurídico vigente" (fs.26-29).

Al correrle traslado del libelo de la demanda al Procurador de la Administración, éste se opuso a la pretensión del demandante.

Una vez surtidos todos los trámites procesales, la Sala Tercera procede a analizar y a decidir el fondo de la controversia.

El presente negocio jurídico tuvo su origen en la nota No.3490-D.C. -B-4 de 9 de octubre de 1990 emitida por el Contralor General de la República, cuyo contenido es el siguiente:

"En la Contraloría General de la República se tramita procedimiento que será remitido oportunamente a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para establecer la Responsabilidad patrimonial que cabe por manejo y recibo de fondos públicos,

actuaciones realizadas por el señor VIRGILIO CAMPOS con cédula de identidad personal número 8-114-19.

Por este medio ordenamos el congelamiento de los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes, cuentas cifradas, fondos de carácter económico que mantenga el ciudadano VIRGILIO CAMPOS con cédula de identidad personal número 8-114-19 a título personal, o a nombre de cualquier empresa de su propiedad o de cualesquiera cuentas donde tenga derecho de firma, aunque en ellas no sea el titular, poniéndolos a disposición de la Contraloría General de la República.

De igual manera requerimos que usted nos informe si posee cajillas de seguridad a título personal, a nombre de empresa o de terceras personas, las cuales le hayan autorizado el acceso y en caso afirmativo, su identificación. En este último evento, ordenamos se impida el acceso a su contenido, sin que medie autorización previa de este Despacho.

Esta medida cautelar ordenada debe ser cumplida tanto por la casa matriz como por las sucursales existentes en todo el territorio de la República de Panamá" (fs.1-2).

El DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK A.G. al responder la nota enviada por el Contralor General de la República indicó que la persona mencionada en dicha nota no poseía cuentas que no fueran cifradas, y que la Contraloría General de la República no está facultada para ordenar el congelamiento de cuentas cifradas.

A causa de la negativa de dicha institución bancaria de acatar la orden de la Contraloría General, esta dependencia del Estado emitió la Resolución No.442 de 7 de diciembre de 1990 en la cual impuso multa de B/.100.00 (cien balboas) al DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK, A.G., y ordenó poner fuera del comercio los fondos propiedad de VIRGILIO CAMPOS, incluyendo las cuentas cifradas. Esta resolución tuvo su fundamento legal en los artículos 11, 29, 81 y 84 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 276 de la Constitución Política.

El apoderado judicial de la referida entidad bancaria, luego de agotar la vía gubernativa presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.442 de 7 de diciembre de 1990, dictada por el Contralor General de la República.

La parte actora en el libelo de la demanda estima que la resolución impugnada infringe en forma directa el artículo 5 de la Ley 18 de 1959, en virtud de que dicha norma "establece claramente que las informaciones sobre cuentas bancarias cifradas sólo podrán ser reveladas por los bancos a funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos criminales. En otras palabras, la Contraloría General de la República no tiene facultad para solicitar a un banco información sobre tales cuentas. "La norma en mención impone también a los bancos la obligación de responder que no le es posible suministrar información alguna, cuando fuesen requeridos por

cualquier otra autoridad incluyendo la Contraloría General de la República, para suministrar información sobre tales cuentas o para retener los fondos o valores depositados en las mismas". "No obstante lo anterior, el Contralor General de la República, mediante la resolución acusada ha desconocido el contenido claro de la disposición transcrita, insistiendo en la retención de cuentas cifradas que puedan existir en DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK, A.G., sancionado con multa a dicho Banco y ordenando medidas de apremio contra su representante legal, por el sólo hecho de que el Banco está dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 18 de 1959" (fs.19-20).

Sobre la infracción del artículo 5 de la Ley 18 de 1959, el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal No.134 de 12 de marzo de 1992, opina lo siguiente:

"...consideramos no le asiste razón, toda vez que la misma data de 1959, existiendo posterior a esa fecha normas legales que modifican ésta de manera especial, referente a la potestad del Contralor de la República, como lo son la Constitución Nacional de 1972, Ley máxima de la República y la Ley 32 de 1984, que otorgan facultades amplias al Contralor para investigar y adoptar las medidas precautorias establecidas por ley, para preservar o salvaguardar los dineros del Estado y por tanto no se ha dado violación alguna de la Ley" (fs.55-56).

El actor también considera que el acto administrativo atacado vulnera por interpretación errónea el artículo 6 de la Ley 18 de 28 de enero de 1959, ya que "la resolución acusada invoca como uno de sus fundamentos de derecho el artículo 6 de la Ley 18 de 1959 sanciona a DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK, A. G. con una multa de B/.100.00 y ordena medidas de apremio contra su representante legal por haberse negado a suministrar a la Contraloría General de la República información sobre posibles cuentas cifradas solicitadas por dicha entidad pública, aún a pesar de que conforme al tenor literal del artículo en mención, procede sancionar con multa a los gerentes, oficiales y demás funcionarios de entidades bancarias cuando éstos suministren a la Contraloría General de la República información sobre cuentas bancarias cifradas. En otras palabras, se ha interpretado de una manera absolutamente errónea la norma transcrita, desnaturalizándola por completo" (fs.20).

El representante del Ministerio Público sobre la violación de la disposición antes mencionada expone:

"En cuanto a la supuesta violación del artículo 6 de la Ley 18 de 1959, aludida por el demandante, consideramos que continúa desconociendo el tenor legal de las leyes posteriores enunciadas en el párrafo anterior, ya que no tiene sentido que normas posteriores a la Ley 18 de 1959, establezcan facultades amplias a la Contraloría si ésta se va a ver impedida en el ejercicio de las mismas, como sucedería en los casos de cuentas cifradas, donde el no proceder los Bancos a suministrar la información requerida, se estaría protegiendo quizás a personas que han hecho uso indebido de los dineros del Estado.

Cabe agregar, que tanto la Constitución Nacional como la Ley 32 de 1984, establecen en los artículos 311 y 84, respectivamente, que quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que le sean contrarias.

Así pues, sólo resta señalar que no ha habido interpretación errónea por parte de la Contraloría al aplicar la ley" (fs.56).

Debido a la relación que guardan las supuestas infracciones de las disposiciones antes mencionadas, la Sala procede a analizar en conjunto dichas violaciones.

En sentencias de 27 de enero y 11 de febrero de 1993 dictadas por esta Sala en sendos procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción incoados por la entidad bancaria denominada **DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK, A. G.**, contra resoluciones emitidas por el Contralor General de la República, cuyo contenido es en esencia igual a la resolución atacada en el caso in exámine, se resolvió que dicha entidad estatal, es decir, la Contraloría General de la República, posee facultades legales para solicitar información acerca de cuenta cifradas y proceder a decretar medidas precautorias sobre bienes, fondos o funcionarios, cuando se descubra irregularidades graves en el manejo de fondos públicos y sancionar con multas a la entidad que no cumpla con lo que se le solicita.

La Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, "por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", en su artículo 11, numeral 4 establece que la Contraloría puede realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos. Además dicha institución al instruir una investigación está facultada para practicar las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley).

En la Ley antes mencionada también se indica, en el artículo 29, que cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos podrá adoptar cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos de personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

La Sala considera que si bien es cierto los artículos 5 y 6 de la Ley 18 de 28 de enero de 1959 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con las cuentas bancarias cifradas" consagran la confidencialidad de las cuentas cifradas, no es menos cierto que el artículo 11, numeral 4 de la Ley 32 de 1984 faculta a la Contraloría General de la República para hacer investigaciones de operaciones que afecten patrimonios públicos y el artículo 84 ibidem deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De acuerdo con estas normas el artículo 6 de la Ley 18 de 1959, que incluye en el listado de funcionarios que no pueden requerir información alguna sobre cuentas cifradas al Contralor General de la República, fue parcialmente derogado, en cuanto al señor Contralor se refiere, y por tanto, la Contraloría sí puede requerir información sobre cuentas cifradas cuando así sea necesario en cualquier investigación en que estén involucrados patrimonios del Estado. Además, la Ley de la Contraloría General de la República, número 32 de 1984, es una ley posterior y especial en cuanto a las funciones de la Contraloría General, por lo cual debe aplicarse con preferencia a las disposiciones de la Ley 18 de 1959, sobre las cuentas bancarias cifradas, según lo preceptuado en el artículo 14 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, esta Sala estima que los artículos 5 y 6 de la Ley 18 de 1959 no han sido violados por el acto administrativo impugnado.

Por último, el demandante considera que la resolución dictada por el Contralor General de la República viola también por indebida aplicación, el artículo 81 de la Ley 32 de 1984, ya que "esta norma, que también se invoca como fundamento de derecho de la resolución acusada, ha sido aplicada a un supuesto de hecho no contemplado en ella. Este supuesto no previsto en la norma en mención consiste en que la orden dirigida primeramente por el señor Contralor General de la República a **DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK, A.G.** es la de suministrarle información sobre cuentas corrientes cifradas, en circunstancias en las cuales esta orden es ilegal, ya que contraviene el mandato expreso de los artículos 5 y 6 de la Ley 18 de 1959 que prohíbe a las entidades bancarias y a sus gerentes, oficiales y funcionarios proporcionar información de esta naturaleza a autoridades que no sean funcionarios de instrucción, jueces o magistrados, que conozcan de causas criminales, aún cuando esta autoridad sea la Contraloría General de la República" (fs.20-21).

El Señor Procurador de la Administración sobre la violación del artículo 81 de la Ley 32 de 1984 expuso en su Vista Fiscal lo siguiente:

"...consideramos que no le asiste razón, ya que la multa a que se hizo acreedor el Banco, estaba fundada en las resoluciones No.442 de 7 de diciembre de 1990 y No.92 de 20 de febrero de 1991, las cuales fueron expedidas conforme a la ley, tal como lo hemos expresado a través del presente escrito" (fs.59).

La Sala considera que el artículo 81 de la Ley 32 de 1984 ha sido debidamente aplicado por el Contralor General cuando sancionó con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a la institución bancaria demandante, puesto que esta disposición legal contempla la aplicación de esa sanción a los servidores públicos que no presten la debida cooperación e información que les sea solicitada por la Contraloría, y también cuando en el ejercicio de sus funciones un servidor o un particular desobedece las órdenes impartidas por dicha institución gubernamental, o bien les falte el debido respeto a la autoridad, y efectivamente en el presente caso, la entidad bancaria sancionada incumplió una orden impartida por el señor Contralor. Por consiguiente, debe rechazarse este cargo de ilegalidad contra la resolución impugnada.

De todo lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No.442 de 7 de diciembre de 1990, dictada por el Contralor General de la República; y **NIEGA** las otras declaraciones pedidas por el **DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK, A.G.**

NOTIFIQUESE,

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(FDO.) ARTURO HOYOS (FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(FDO.) JANINA SMALL  
SECRETARIA